

*****1

VS
OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA, Y EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO DE
RECURSOS HUMANOS.
EXPEDIENTE: 323/2018

Mexicali, Baja California, **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara **la validez** de la resolución impugnada porque no combate los fundamentos y razonamientos que el **Jefe del Departamento** le informó para negarle y/o indicarle los requisitos para que accediera a lo pretendido con relación al pago de diversas prestaciones.

GLOSARIO

-Oficial Mayor: Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

-Jefe del Departamento: Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

-Ley de Seguridad Pública: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

-Reglamento del Servicio Profesional: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California.

-Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California**, publicada el **siete de agosto del dos mil diecisiete**, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49,**

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado **Primero** del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó **el tres de julio de dos mil dieciocho**.

II. Resolución impugnada:

Oficio de veintiséis de junio de dos mil dieciocho relativo al expediente *****2 suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo **de siete de agosto de dos mil dieciocho**.

IV. Contestación de demanda. Al juicio comparecieron las autoridades demandadas *Oficial Mayor*, y *Jefe del Departamento* conforme al escrito que obra en autos.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró **el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**; y, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

COMPETENCIA

Este **Juzgado** es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución que *respecto a un miembro de una institución policiaca*; atento a lo previsto en el artículo **22**, fracción **II**, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este **Juzgado** es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el

50, 51, 52 y 53 de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del *Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

artículo **26**, penúltimo párrafo, de la **Ley**, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Improcedencia del juicio únicamente en contra del Oficial Mayor.

La fracción IX del artículo **40** de la **Ley**, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte el inciso A, fracción II del artículo **31** de la **Ley**, dispone que en el juicio de justicia administrativa es parte, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma **Ley**, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio de justicia administrativa; como lo es el que forme parte del juicio unas autoridades que no realizaron el acto o emitieron la resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al **Oficial Mayor** (con el carácter de demandada) que no emitió ni participó en la emisión del acto impugnado, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley que rige a este

Tribunal, en relación con el artículo **31**, fracción II, inciso A), de la **Ley**.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de justicia administrativa, únicamente en contra el **Oficial Mayor**, con fundamento en el artículo **41**, fracción II de la **Ley**.

Estudio de fondo. La resolución combatida es **válida**.

Planteamiento del problema.

Determina si es jurídicamente válido que en la resolución combatida se haya solicitado que la parte actora acreditara su carácter de beneficiaria mediante resolución judicial.

En el caso resulta de trascendencia precisar que el **Jefe del Departamento**, al momento de contestar la demanda anexó oficio sin número de once de mayo de dos mil dieciocho, signado por el *Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y Presidente del Comité Técnico del fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la dirección de Seguridad Pública Municipal*; escrito de nueve de mayo del propio año, formulado por la parte demandante.

En el escrito de nueve de mayo de dos mil dieciocho, formulado por la parte demandante, medularmente solicitó:

"Motivo de lo anterior tengo a bien solicitarle a esta autoridad, se nos haga entrega de todas y cada una de las prestaciones CONSISTENTES EN INDEMNIZACIÓN, LIQUIDACIÓN, PAGOS PENDIENTES PAGO DEL FINIQUITO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS, BAJO LOS CONCEPTOS DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, ASÍ COMO PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CONFORME A LO ESTIPULADO POR LA Ley General del Sistema de Seguridad Pública a que conforme a derecho me correspondan y en tiempo y forma así como toda prestación resguardada en el FIDEICOMISO DEL FONDO DE PENSIONES POR JUBILACIÓN, FALLECIMIENTO E INVALIDEZ PARA LOS AGENTES DE DIRECCIÓN DE seguridad PÚBLICA .

El oficio sin número de once de mayo de dos mil dieciocho, antes referido, emitido en respuesta a la petición anterior, esencialmente informó a la parte demandante cuales son las prestaciones legales y extralegales a las que su finado esposo pudo haber tenido derecho por desempeñarse como miembro de una institución policial, sin embargo, que dado que al momento del fallecimiento no se encontraba como elemento activo, la actora debía presentarse ante del *Departamento* para determinar las prestaciones y los dependientes económicos; y, con relación a que el elemento se encontraba dado de baja en razón de un procedimiento administrativo indicó que a la peticionaria únicamente le correspondería la devolución de cuotas, previo cumplimiento de los requisitos ahí determinados².

Es decir, del oficio referido, se advierten los fundamentos y razonamientos por los cuales la autoridad demandada determinó a que prestaciones podría acceder la parte demandante.

Y, si bien es cierto, la determinación combatida se emitió con relación a la petición de diecisiete de mayo de

² “En primer instancia, es importante precisar que el señor *****³ se encontraba de baja como agente de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, Baja California, con fecha 02 de septiembre del 2017 por separación de cargo, por lo que quedaría excluido de gozar el beneficio derivado de su fallecimiento, que en base a la copia del acta de defunción que anexa a su escrito indica que pereció en fecha 26 de enero del 2018, por lo que únicamente se otorgaría por parte del fondo de Pensiones la devolución de cuotas aportadas a dicho Fondo, a la fecha en que causó baja como agente de la corporación policiaca; por lo que el interesado de la reclamación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Solicitud expresa en original, mediante la cual solicita la devolución de cuotas aportadas a partir de la fecha de creación del Fondo de Pensiones a la fecha en que causó baja por destitución del cargo.

Comprobante de domicilio en original y copia.

Identificación Oficial Vigente en original y copia.

CURP y Cédula de RFC.

Estado bancario que indique: Nombre de la Institución bancaria, Nombre del Titular de la cuenta (en este caso deberá ser a su nombre), número de cuenta y clave interbancaria.

Presentarse el interesado y por último ser designado como beneficiario en carta testamentaria del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, Baja California”.

dos mil dieciocho y esta respuesta obedece a una petición diversa de nueve de mayo del propio año; lo cierto es, que en el oficio referido se resolvió la situación petitionada por la parte demandante, pues de ella se consideró improcedente el pago de prestaciones diversas a la devolución de las cuotas aportadas al *Fondo*, sin que la actora se manifestara al respecto.

Es importante destacar que esta última determinación contiene una firma y fecha a su costado, la cual no genera certeza si fue notificada a la parte actora por sí o por conducto de autorizado alguno.

No obstante lo anterior, la demanda se presentó el tres de julio de dos mil dieciocho, se admitió el siete de agosto posterior; y, el oficio fue emitido el once de mayo del propio año (no menciona la fecha en que se notificó), mismo que se anexó al escrito de contestación de las autoridades demandadas.

Lo anterior, es motivo suficiente para estimar que la parte actora debió ampliar la demanda o comenzar un juicio autónomo contra los fundamentos y razonamientos expuestos por la demandadas al momento de definir la situación jurídica respecto del pago de las prestaciones a la que precisó tener derecho; sin embargo, no se advierte que exista ampliación del escrito inicial de demanda con la intención de controvertir todos los fundamentos y razonamientos expuestos por la autoridad demandada, o cuando menos, un argumento que permitiera declararlo fundado y suficiente para determinar la nulidad de la resolución de once de mayo de dos mil dieciocho³; sin que ello implique que el gobernado tenga la obligación de

³ Oficio referido en el cual se definieron las prestaciones y/o conceptos a los cuales la peticionaria podría acceder, así como los requisitos que debía colmar para ello.

ampliar la demanda en todos los casos, pero en caso de que las autoridades realicen exposiciones, la calificativa que reciban los motivos de inconformidad será con base en la integración expositiva de la contienda.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 2a./J. 13/2021 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023781, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar casos en los cuales se impugnó en la sede contencioso administrativa un acto administrativo a través del cual se dijo conocer de la existencia de otro acto, mas no de las razones y fundamentos que lo sustentan, siendo que en la demanda inicial se expusieron argumentos en contra de ese otro acto, pues mientras un tribunal consideró incorrecto analizar los conceptos de impugnación vertidos desde la demanda inicial en contra de un acto respecto del cual se manifestó conocer su existencia pero no sus razones y fundamentos, pues ello sólo puede hacerse hasta cuando se conoce el contenido de ese acto, lo cual sucede cuando la autoridad demandada contesta la demanda y remite los documentos correspondientes a efecto de ampliar la demanda de nulidad; el otro Tribunal Colegiado concluyó que sí debían analizarse los conceptos de impugnación esgrimidos desde la demanda inicial de nulidad, pues de esa manera se cumple con el deber de analizar la totalidad de los argumentos expresados en el juicio. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en el juicio contencioso administrativo el actor manifiesta desconocer un acto (ya sea porque no se le notificó, se le notificó indebidamente o conoce su existencia pero no su contenido) y en la demanda se formulan conceptos de invalidez en su contra, y durante la secuela del juicio la parte demandada exhibe las constancias relativas y se otorga al actor la oportunidad de ampliar la demanda, sin que ejerza tal derecho, en la sentencia correspondiente, el respectivo tribunal deberá analizar los planteamientos expresados en la demanda inicial, al margen de que en principio pueden ser genéricos, especulativos y ad cautelam. Justificación: La ampliación de la demanda es un derecho y no una obligación, por lo que queda a la decisión del actor del juicio valorar la conveniencia o no de su ejercicio, sin que sea una obligación o carga procesal ampliar la demanda de nulidad, pero en el entendido de que, en caso de no hacerlo, el accionante acepta las consecuencias procesales y jurídicas que puedan producirse como la

inoperancia o insuficiencia de lo expresado en la demanda inicial. Además, al analizarse esos planteamientos se evitan formalismos procesales innecesarios y se privilegia el estudio del fondo del asunto, aunado a que se respetan los principios de exhaustividad y congruencia que rigen al juicio contencioso, ya que para los tribunales de lo contencioso no es potestativo el analizar o no determinados argumentos, sino que tienen el deber de estudiar en forma completa y total lo expresado por las partes durante el desarrollo del juicio, lo cual incluye lo manifestado desde la demanda inicial, aunque lo ahí expresado pueda resultar insuficiente o inoperante para evidenciar la ilegalidad del acto, pues ello será materia precisamente del análisis que al efecto se realice”.

Por ello, si la parte demandante no expuso los razonamientos jurídicos tendentes a combatir los razonamientos y fundamentos expuestos por la autoridad demandada al definir la situación jurídica sometida a su determinación por el propio administrado, es patente que la sola expresión de los hechos no es suficiente para que opere en su favor la causa de pedir.

Máxime que, de la subsunción de las hipótesis fácticas y jurídicas expuestas por la autoridad al momento de contestar la demanda, esta autoridad jurisdiccional no advierte franca violación a las disposiciones invocadas o que su determinación se haya invocado en normas declaradas inconstitucionales.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 185425, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a

realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".

Por las consideraciones anteriores, resulta innecesario el pronunciamiento de las excepciones propuestas por la autoridad demandada, en virtud que a ningún fin práctico conllevaría su análisis.

RESOLUTIVO

Primero. Se sobresee en el presente asunto por el Oficial mayor.

Segundo. Se declara la validez de la resolución impugnada.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la cual en su punto noveno fija lineamientos para que este Juzgado en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la parte actora y a la autoridad demandada para que, en el plazo de tres días⁴, señalen correo electrónico y correo electrónico institucional.

⁴ El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

Así también, se les apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se le notificará por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral **50**.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada⁵.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁶, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Ismael Alexandro de Jesús Arizaga Núñez, que autoriza y da fe.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo **49**, fracciones II inciso b) y III inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, *en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional a las partes ya que se necesita el requerimiento previo que se realiza en el presente proveído a efecto de que proporcionen un correo electrónico y correo electrónico institucional.*

⁶ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en foja 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de expediente diverso en foja 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Nombre del agente difunto en foja 5.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA DE FECHA **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **323/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.-----

